

Respuesta al ticket #25788

Peticionaria: Johanna Alexandra Palacios Valencia

C.C. 1.098.610.808

Atento saludo, doctora Johanna:

En auto del 17 de septiembre de 2024, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín indicó:

“La entidad accionada la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, allegó escrito manifestando que dio cumplimiento a la orden de tutela, ya que dio respuesta al derecho de petición del 05 de agosto de 2024, en el cual le informan que, mediante correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2024 dieron respuesta de fondo, en el cual le informa que lo solicitado por la accionante versa sobre aspectos que están sujetos a reserva, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

El despacho en revisión del trámite de tutela verifica que la respuesta dada por la entidad accionada en el presente trámite de desacato, versa sobre los mismos términos, no hay hechos nuevos, quiere decir que no se le a dado respuesta al derecho de petición, además, dicha orden no fue impugnada.

En ese orden, el incumplimiento en el fallo de tutela persiste, siendo procedente dar apertura al trámite incidental por desacato, atendiendo a las reglas contenidas en el decreto 2591 de 1.991 (artículos 27 y 52) y artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, toda vez que, a la fecha, no se a dada una respuesta de fondo y clara al derecho de petición”.

Al igual, resolvió:

“PRIMERO: Decretar la apertura del incidente por desacato, propuesto por la señora Johanna Alexandra Palacios Valencia, identificada con C.C 1.098.610.808 en contra la doctora Mary Lucero Novoa Moreno como directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días a los accionados para que se pronuncien y pidan o hagan valer las pruebas que consideren pertinentes”.

En vista de lo anterior, procedemos a dar alcance a la respuesta primigenia, esto es, a la respuesta que dimos frente al ticket 25788, por usted elevado, el día 5 de agosto de 2024, no sin antes citar su petición:

“Amablemente, solicito que se me informe del análisis técnico, efectuado por los expertos, que determinaron que las preguntas P35, P50, P143, P245 y P275, no cumplían con criterios de idoneidad para ser parte del examen, y en consecuencia, mediante la Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, corregida por medio de la resolución EJ21-317 de 28 de junio de 2024, se informó de su imputación favorable a todos los discentes. Lo anterior, a efectos de establecer, si aquellos criterios, señalados por los expertos, aplican para otras preguntas problemáticas, halladas luego de la exhibición”.

Frente a su petición, nos permitimos manifestar lo siguiente: las preguntas erróneamente formuladas fueron identificadas mediante un análisis psicométrico exhaustivo que

consideró dos indicadores fundamentales: el índice de discriminación y el índice de dificultad.

El índice de discriminación mide la capacidad de una pregunta para diferenciar entre los discentes con mayor y menor rendimiento. En el caso de las preguntas mencionadas, los índices de discriminación fueron bajos, lo que indicó que los ítems no estaban cumpliendo con este criterio. Es decir, no lograban separar adecuadamente a los discentes con conocimientos sólidos de aquellos con menos conocimientos, lo que afectaba directamente la calidad de la medición de sus habilidades.

El índice de dificultad, por otro lado, evalúa el porcentaje de discentes que responden correctamente una pregunta. Un índice de dificultad equilibrado implica que la pregunta no es ni demasiado fácil ni demasiado difícil, lo que permite evaluar adecuadamente el nivel de competencia del grupo. En este caso, las preguntas P35, P50, P143 y P295 presentaron valores de dificultad demasiado bajos, es decir, los ítems fueron respondidos por menos del 20% del total de los discentes. Esto, igualmente, implica que no exista una evaluación efectiva del conocimiento.

Tras este análisis cuantitativo, se llevó a cabo una revisión cualitativa por parte de un grupo de expertos en la materia y en diseño de pruebas. Los expertos revisaron las formulaciones de las preguntas y el contenido evaluado para determinar la causa de los bajos índices de discriminación y dificultad. Se concluyó que las preguntas no estaban alineadas con los estándares de validez de contenido, ya que no evaluaban correctamente los conocimientos y habilidades que se pretendía medir, y presentaban inconsistencias que afectaban su confiabilidad.

Con base en estas conclusiones, y con el objetivo de mantener la equidad en el proceso evaluativo, se decidió imputar el acierto a todos los discentes en las preguntas P35, P50, P143 y P295, evitando así que la formulación defectuosa de estos ítems afectara de manera injusta los resultados de los discentes.

En los anteriores términos, se da por contestada la petición.

Cordialmente,

ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"